

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2020 00232 00

1. Revisado el expediente se advierte que se hace necesario adoptar una medida de saneamiento, con sujeción a lo previsto en el artículo 132 del C. G. del P.

Se trata esta de una acción de simulación promovida por una heredera (Yulieth Patricia Carvajalino Sanjuan) de quien fungió como vendedor (Vicente Carvajalino) del contrato cuestionado (compraventa protocolizada en Escritura Pública 1791 de 2016), dirigida en contra de quién actuó como comprador (Jair Castillo Fandiño).

En el auto de octubre 27 de 2020 (pdf. 09) se admitió el escrito introductorio, y se ordenó integrar el contradictorio por pasiva con los herederos determinados e indeterminados de Vicente Carvajalino, con sujeción a lo previsto en el artículo 61 del C. G. del P.

Sobre el litisconsorcio necesario en tratándose de herederos, se ha dicho por vía jurisprudencial:

“(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha [pauta equivalente, mutatis mutandis, al canon 61 del Código General del Proceso], cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio (...)” (CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740).

Ahora bien,

“(…) en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibí dem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella” (CXVI pág. 123)” (CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781).¹

Volviendo entonces al caso concreto, es claro que acá no opera el litisconsorcio necesario por pasiva, toda vez que el extremo que actúa en calidad de heredero es el actor, y por tanto, tiene vocación para discutir los negocios celebrados en vida por su causante; mientras que, reitérese, el demandado es la persona natural aun con vida que actuó como comprador en el negocio reprochado como simulado.

2. Siendo así las cosas, se incurrió en un yerro al resolver integrar el contradictorio de ese modo, y de manera consecuente, al enterar y requerir la notificación de los herederos determinados e indeterminados de Vicente Carvajalino, pues el artículo 61 del C. G. del P. no les era aplicable, y su comparecencia no es menester para resolver el litigio.

Por lo tanto, se dejará sin efecto: (i) el segundo inciso del auto admisorio datado en octubre 27 de 2020 (pdf. 09) únicamente en lo que atañe a la citación de los mencionados herederos bajo la figura de litisconsortes necesarios, (ii) el numeral 2 y 3 del auto de agosto 11 de 202 (pdf. 26), (iii) el auto de diciembre 2 de 2021 (pdf. 33), (iv) los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del auto de junio 30 de 2022 (pdf. 46), (v) y el auto de octubre 27 de 2022 (pdf. 56).

3. En firme, entonces, está providencia, se convocará a audiencia para resolver la instancia, como quiera que el demandado no contestó oportunamente la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ SC1627-2022. Radicación no. 11001-31-10-004-2016-00375-01. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022). Ponente: Luis Alonso Rico.

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66a1fc7599c21e8e8c92f0cc78039b29cf6c27c8d7c0c0d3e424c1ff1d2800a**

Documento generado en 20/03/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>